

REGLAMENTO (UE) N° 99/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas (²), y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2011.

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

(¹) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.(²) DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	91,2
	JO	85,0
	MA	58,0
	TN	125,1
	TR	102,9
	ZZ	92,4
0707 00 05	JO	87,5
	MA	100,1
	TR	182,6
	ZZ	123,4
0709 90 70	MA	52,1
	TR	127,0
	ZA	57,4
	ZZ	78,8
0709 90 80	EG	82,2
	ZZ	82,2
0805 10 20	AR	41,5
	BR	41,5
	EG	53,5
	IL	67,8
	MA	58,4
	TN	58,3
	TR	69,5
	ZA	41,5
	ZZ	54,0
0805 20 10	IL	171,2
	MA	63,9
	TR	79,6
	ZZ	104,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	57,1
	EG	57,7
	IL	98,7
	JM	82,9
	MA	108,1
	PK	51,1
	TR	64,1
	US	79,6
0805 50 10	ZZ	74,9
	AR	45,3
	EG	41,5
	MA	56,7
	TR	58,6
	UY	45,3
0808 10 80	ZZ	49,5
	BR	55,2
	CL	90,0
	CN	82,1
	MK	42,6
	US	114,4
0808 20 50	ZZ	76,9
	CN	49,7
	US	130,5
	ZA	120,7
	ZZ	100,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».